

Medio: Actualidad Jurídica Aranzadi

Sección: Opinión

Temática: Portada / La reclamación del daño futuro. Límites y condiciones

Matrimonium inter invitos non contrahitur (cfr. Celso, D. 23.2.22) (El matrimonio no se contrae entre quienes no quieren)
«Principios de Derecho Global». Editorial Aranzadi

Actualidad Jurídica

ARANZADI

THOMSON
ARANZADI

AÑO XVII • Nº 726

Director: Fernando Biurrun Abad

Subdirectora: Ana Álamo Ayuso

Publica: EDITORIAL ARANZADI, S.A. Camino de Galar, 15 • 31190 Cizur Menor (Navarra)

19 de abril de 2007

Tu Actualidad Jurídica en la red

www.aranzadi.es

Sumario

- **COMENTARIO**
Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones *more uxorio* realizada por la disposición adicional 3ª de la LDCG/2006 1
- **OPINIÓN**
La reclamación del daño futuro. Límites y condiciones 10
- **COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA**
Comentario a la STSJ Cantabria, de 3 de julio de 2006, y a la SJS nº 4 de San Sebastián, de 27 de octubre de 2005: el recargo de prestaciones por infracción preventiva y el acoso moral en el trabajo: razones para corregir un nuevo «error judicial» 10
- **COMENTARIO DE LEGISLACIÓN**
Las agencias estatales como nuevo modelo organizativo general 1
- **TRIBUNAL**
Vinculación del tribunal a la pena solicitada por las acusaciones 3
Reordenación de las enfermedades profesionales 19
- **RESEÑAS** 14

Recomendación

VI CIRCUITO
DE GOLF
WESTLAW

Tu profesionalidad te llevará al green

Opinión

- **La reclamación del daño futuro. Límites y condiciones**

Por D. Rafael Gómez de la Serna.
Lexland Abogados. www.lexland.es

En pg. 10

Comentario

- **Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones *more uxorio* realizada por la disposición adicional 3ª de la LDCG/2006**

Por D. José Manuel Busto Lago. Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de A Coruña

I. Planteamiento de la cuestión

Una de las disposiciones de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia [DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006; BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006] —en adelante LDCG/2006—, que más controversias está suscitando de todas las que integran su entramado institucional, es la contenida en su disp. adic. 3ª, a tener de la cual se equiparan, a los efectos de la referida Ley, las parejas de hecho que reúnan determinados requisitos al matrimonio. El dato, objetivamente constatable, de que sea ésta precisamente la previsión normativa que suscita un mayor debate no resulta baladí, pues nos encontramos en presencia de la norma que ha supuesto la mutación jurídica más importante del Derecho civil de sucesiones aplicable en Galicia cuando menos desde la entrada en vigor del decimonónico CC. El debate sobre la referida disp. adic. está teniendo lugar tanto en los ámbitos forenses y académicos, como en el social y hasta en el seno propio órgano legislativo, que parece repudiar las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por unanimidad, aunque este mismo hecho haga pensar que sin la refle-

xión que ha de preceder a la aprobación de cualquier disposición general.

La LDCG/2006 es, en buena medida, fruto del documento prelegislativo en el que se contenía un texto articulado que fue elevado al Conselleiro de Xustiza, Interior e Relacións Laborais en julio de 2001 por una comisión gubernativa integrada por juristas procedentes de distintos ámbitos profesionales, en el que se evitaba toda alusión a la realidad social —con trascendencia jurídica— que conforman las uniones de hecho o no matrimoniales y que se desconocía por el legislador gallego hasta un momento en que ya se encontraba avanzada la tramitación parlamentaria de la LDCG/2006. La finalmente aprobada como disp. adic. 3ª es fruto de las enmiendas de adición presentadas por los grupos parlamentarios del «PPdeG» —la única que presentó al conjunto de la Proposición de Ley— y del «BNG» —en este caso la enmienda núm. 28— [BOPG núm. 98, de 10 de marzo de 2006, pgs. 7384 y 7385, respectivamente] y que fueron acogidas por el tercero de los grupos parlamentarios que conforman la asamblea legislativa gallega en esta VII Legislatura. A tenor de lo dispuesto en el párrafo

Continúa en pg. 2

Comentario de Legislación

- **Las agencias estatales como nuevo modelo organizativo general**

Por D.ª Alejandra Boto Álvarez. Becaria del Programa Nacional FPU. Área de Derecho administrativo. Universidad de Oviedo

El pasado 20 de julio entraba en vigor la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos. Con ella, y tras la bandera de la modernización de las Administraciones y la búsqueda de la calidad y la eficiencia, se crea una nueva fórmula organizativa, la de la agencia, con la renovada esperanza de solucionar las rigideces y limitaciones que habían hecho fracasar los modelos organizativos anteriores,

desde la Ley de Entidades Estatales Autónomas (en adelante LEEA) de 1958 a la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), a punto de cumplir su décimo aniversario.

La elección del propio término no debe ser casual; de hecho, las agencias son en la actualidad la solución organizativa más en boga en todo el mundo (1). Así, y aunque las realidades

Continúa en pg. 8

Medio: Actualidad Jurídica Aranzadi

Sección: Opinión

Temática: La reclamación del daño futuro. Límites y condiciones

Actualidad Jurídica
ARANZADI

Nº 726 — 19/abril/2007

Opinión

La reclamación del daño futuro. Límites y condiciones

Por D. Rafael Gómez de la Serna. Lexland Abogados. www.lexland.es

No deja de resultar paradójico que, no obstante ser el daño, precisamente, el eje en torno al cual gira toda noción de responsabilidad, sea, al tiempo, una de las cuestiones a las que la literatura jurídica ha dedicado, en términos comparativos, una menor atención.

Esta paradoja la encontramos fielmente reproducida en la práctica jurídica diaria, al advertir que, en buena parte de los casos, se presta escaso esfuerzo a analizar las circunstancias particulares, temporales o de otro tipo, que condicionan el perjuicio o menoscabo que se reclama. Centrándonos en las condiciones temporales de manifestación del «daño», cabe apuntar la existencia de una rica casuística en torno a aquellos supuestos en los que el perjuicio se produce a lo largo de periodos prolongados de tiempo, restando sometido a variaciones en su forma e intensidad.

¿Hasta qué punto —y en qué condiciones— puede reclamarse un daño que se espera que manifieste sus efectos en un futuro más o menos inmediato? Esta pregunta, simple en apariencia, encierra una gran complejidad al enfrentarse, en no pocas ocasiones, razones de justicia material y de economía procesal, con exigencias procesales relacionadas con la necesidad de que se acredite la existencia del perjuicio que se reclama y de evitar eventuales enriquecimientos injustos.

Es en estas coordenadas concretas en las que cabe situar la problemática relativa a las pretensiones de condena de futuro, concretadas en la reclamación de perjuicios que, si bien no se han sustanciado aún, resulta previsible que se manifiesten en un futuro.

En estos casos, la exigencia procesal de que los daños que se reclamen concurren efectivamente en el momento en que se formule la reclamación lleva, generalmente, a desestimar las pretensiones relacionadas con la compensación de daños que aún no se han manifestado, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a la parte —siempre que no haya renunciado a dicho derecho o sea objeto de cosa juzgada— a reclamar posteriormente estos daños, si, finalmente, llegan a materializarse.

En este sentido, y con carácter general, puede señalarse:

a) Que no cabe la reclamación judicial de perjuicios de posible, aunque no seguro, acaecimiento, resultando, consecuentemente, contraria a derecho toda condena de futuro dictada en previsión de un daño que no se sabe si llegará o no a producirse.

b) Que los daños que se reclaman deben concurrir en el momento de interponer la demanda, sin que resulte aceptable, con carácter general, y so pena de dar lugar a indefensión, plantear la reclamación de daños distintos y adicionales a los que inicialmente fueron objeto de demanda y contestación y conformaron, en consecuencia, el objeto de la controversia judicial.

Lo anteriormente señalado, en cualquier caso, viene exceptuado por lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que permite solicitar una sentencia que englobe las cantidades devengadas con carácter periódico a favor del actor antes, durante y con posterioridad a la finalización del procedimiento.

Aun cuando son muchas las aplicaciones concretas de este precepto, el mismo ha demostrado una singular eficacia en reclamaciones de conceptos como:

- Rentas arrendaticias y cantidades asimilables.
- Gastos y cuotas de comunidad.
- Incrementos de consumo y gastos de mantenimiento de devengo periódico derivados de deficiencias constructivas.
- Costes médicos y asistenciales derivados del tratamiento de secuelas crónicas en supuestos de lesiones.
- Gastos de realojamiento.
- Ingresos de devengo periódico dejados efectivamente de percibir como resultado del hecho dañoso generador de responsabilidad.
- Intereses.

No resulta desacertado, en este orden de consideraciones, concepcionar el artículo 220 de la LECiv como una auténtica excepción a la regla general de prohibición de las condenas de futuro en nuestro ordenamiento jurídico, basada en principios de economía procesal y criterios de evitación de juicios reiterados sobre una obligación predeterminada, con la que el legislador ha venido a dar respuesta a una realidad sociojurídica presente en los últimos años en nuestros tribunales, y que ha dado lugar a una rica jurisprudencia, tanto a nivel de audiencias provinciales (SAP Barcelona 448/2004 —Sección 13ª—, de 15 de junio, SAP Cádiz 17/2005 —Sección 4ª—, de 2 de febrero, SAP Castellón 220/2004 —Sección 2ª—, de 6 de octubre, y SAP Madrid 72/2005 —Sección 21ª—, de 15 de febrero) como del Tribunal Supremo (STS de 15 de noviembre de 1995) y del Constitucional (STC 194/1993, de 14 de junio). □

Comentario de Jurisprudencia

El recargo de prestaciones por infracción preventiva y el acoso moral en el trabajo: razones para corregir un nuevo «error judicial»

Comentario a la STSJ Cantabria, de 3 de julio de 2006, y a la SJS nº 4 de San Sebastián, de 27 de octubre de 2006

Por D. J. Ignacio Marcos. Abogado; y D. Cristóbal Molina. Catedrático. Miembros del Observatorio Vasco sobre AMT

N. de R.: Véase a propósito de este Comentario de Jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Cantabria de 3 de julio de 2006, así como la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de San Sebastián, que reseñamos en este mismo número (Ref. 726/16).

I. Introducción

La breve, pero muy intensa, historia del tratamiento judicial de esa patología sociolaboral emergida que es el «acoso moral en el trabajo» —mobbing— está plagada de hitos importantes, de signo bien diverso. Por un lado, hay que ser «justos» y valorar muy positivamente el relativamente elevado número de sentencias condenatorias que se han producido en nuestro país pese a no existir una legislación específica en esta materia, al menos si se tiene en cuenta la situación en otros países europeos, incluso con una legislación especí-

fica —Bélgica, Francia, Suecia...—. Pero, por otro, no podemos olvidar que a lo largo de esta más de media década —desde el año 2001— se han sucedido o encadenado una larga serie de «errores judiciales», algunos de los cuales han podido ser corregidos en sede jurisdiccional, permaneciendo otros inalterados.

En este estudio no vamos a dar cuenta de todos ellos, ni para hacer balance ni, como sería necesario, para promover su corrección en sede legal y/o en sede jurisprudencial, incluso en el plano constitucional. De esto venimos ocu-

pándonos en diferentes ámbitos también desde hace años, en el marco del Observatorio Vasco sobre Acoso Moral. Ahora pretendemos un objetivo mucho más modesto, pero, a nuestro juicio, más eficaz, práctico en definitiva. Y es que a través de estas páginas queremos evidenciar, y en lo posible combatir, el riesgo de consolidar un nuevo error judicial en esta materia, como sería, a nuestro juicio, el crear una doctrina judicial contraria a imponer la «sanción» del recargo de prestaciones por infracción preventiva en casos de acoso moral en el trabajo, pese a estar constatados en resoluciones judiciales y/o reconocidos por las entidades gestoras de la Seguridad Social —resoluciones del INSS—.

Pero para afrontar esta tarea, eminentemente forense u orientada a facilitar el trabajo del jurista, sea juez sea abogado, no nos man-